

En el artículo 46, en su segundo párrafo, deberá sustituirse la expresión la Dirección Nacional de Notariado por "el Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 53, en su segundo párrafo, deberán sustituirse las expresiones "a la Dirección Nacional de Notariado", "la Dirección" y "a la Dirección" por "al Colegio de Abogados y Notarios", "el Colegio" y "al Colegio", respectivamente.

En el artículo 56 deberá sustituirse la expresión "la Dirección Nacional de Notariado" por "al Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 57 deberá sustituirse la expresión "La Dirección Nacional de Notariado estará obligada" por "El Colegio de Abogados y Notarios estará obligado".

En el artículo 60 deberá eliminarse la frase "o la Dirección Nacional de Notariado".

En el artículo 61 deberán sustituirse las expresiones "la Dirección Nacional de Notariado" y "la Dirección", por "al Colegio de Abogados y Notarios" y "el Colegio", respectivamente.

En el artículo 62 deberá sustituirse la expresión "La Dirección Nacional de Notariado" por "El Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 64 deberá sustituirse la expresión "la Dirección Nacional de Notariado" por "el Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 65 deberá sustituirse la expresión la Dirección Nacional de Notariado por "el Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 68 deberá sustituirse las expresiones "la Dirección Nacional de Notariado" y "esa Dirección" por "el Colegio de Abogados y Notarios" y "ese Colegio", respectivamente.

En el artículo 73 deberá sustituirse la expresión "la Dirección Nacional de Notariado" por "el Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 76 deberá sustituirse la expresión "la Dirección Nacional de Notariado" por "el Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 122 deberá sustituirse la expresión "la Dirección Nacional de Notariado" por "el Colegio de Abogados y Notarios".

En el artículo 125 deberá sustituirse la expresión "la Dirección Nacional de Notariado" por "el Colegio de Abogados y Notarios".

Artículo 4º—Deróganse las siguientes leyes: el artículo 9º, el Capítulo VII del Título I, artículos 21 a 24, el Título VII, artículos 138 a 165 y los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 185 del Código Notarial, pues las materias allí comprendidas serán disciplinadas en los decretos correspondientes que emita el Poder Ejecutivo a solicitud del Colegio; la Ley Nº 13, del 28 de octubre de 1941 y sus reformas; la Ley Nº 4775, de 21 de junio de 1971; la Ley Nº 176, de 17 de agosto de 1944 y sus reformas, y la Ley Nº 3245, de 3 de diciembre de 1963. Esta última derogatoria, sin embargo, empezará a regir seis meses después de la publicación de la presente Ley.

Artículo 5º—Autorízase a la Universidad de Costa Rica y al Poder Judicial, respectivamente, para negociar con el Colegio de Abogados y Notarios el traslado de los equipos y documentación, de los Consultorios Jurídicos actuales y de la Dirección Nacional de Notariado.

Artículo 6º—Esta Ley rige a partir de su publicación.

Transitorio al artículo 1º—Para todos los efectos el Colegio de Abogados y Notarios de Costa Rica sustituye al Colegio de Abogados.

Transitorio General I.—Los actuales profesionales incorporados al Colegio de Abogados quedan de pleno derecho incorporados al Colegio creado con esta Ley y podrán continuar ejerciendo la profesión según las normas de esta Ley.

Transitorio General II.—Mientras el Poder Ejecutivo y la Junta Directiva del Colegio no promulguen los decretos y reglamentos encomendados por esta Ley, seguirán aplicándose, en cuanto resulten viables, las normas legales y reglamentarias que actualmente se aplican.

Vanessa Castro Mora, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 6 de diciembre del 2001.—1 vez.—C-206820.—(94833).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 30.006-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en lo dispuesto en artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (Nº 6227 de 2 de mayo de 1978), 2 del Decreto Ejecutivo Nº 29975-MEIC-COMEX de 9 de noviembre del 2001 y en regulaciones de la Ley de Planificación Nacional (Nº 5525 de 2 de mayo de 1974).

Considerando:

I.—Que el desarrollo socioeconómico es un proceso cuyo objetivo es el logro del bienestar de los ciudadanos y las ciudadanas, el cual se expresa en el mejoramiento de las condiciones y la calidad de vida de la población.

II.—Que persiste una distribución inequitativa de los frutos del desarrollo en las distintos cantones del país.

III.—Que se hace imperativo contar con instrumentos de medición acerca del grado de desarrollo relativo de los cantones del país, que guíen la acción del sector público costarricense.

IV.—Que en conformidad con disposiciones del Decreto Ejecutivo Nº 29975-MEIC-COMEX, corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) realizar los estudios pertinentes para definir el "Índice de Desarrollo Social Cantonal" para los efectos que ahí se establecen. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Defínase el "Índice de Desarrollo Social Cantonal", en adelante denominado IDSC, como instrumento para evaluar el grado de desarrollo relativo de los cantones del país a partir de información del "Sistema Estadístico Nacional".

Artículo 2º—Se entiende por IDSC un índice compuesto que sintetiza siete indicadores, aplicados a aspectos y dimensiones importantes del ámbito social como son salud, educación, nacimiento de hijos de madres solas y electricidad. Su rango de variación oscila entre 100,00 (mejor situación) y 0,00 (situación más desfavorable).

Artículo 3º—El territorio nacional se clasifica en "Cantones de Mayor y Menor Desarrollo Relativo", para lo cual se utilizan los siguientes criterios:

- El IDSC promedio del área urbana del "Gran Área Metropolitana": 74,10 como criterio básico de la jerarquización;
- El IDSC promedio nacional: 56,34; y
- El IDSC promedio de las regiones periféricas: 49,33.

Los rangos del IDSC para cada una de las categorías precitadas se estable del siguiente modo:

a) Mayor Desarrollo Relativo	100,00	a	74,10
b) Menor Desarrollo Relativo			
b.1) Nivel Medio	74,09	a	56,35
b.2) Nivel Bajo	56,34	a	49,34
b.3) Nivel Muy Bajo	49,33	a	0,00

Artículo 4º—Para efectos del presente decreto, se agruparán los cantones del país ubicados fuera de la "Gran Área Metropolitana", de acuerdo con la clasificación incluida en el artículo anterior, del siguiente modo:

Cantones de Mayor Desarrollo Relativo:

- Son cantones de alto desarrollo relativo aquellos cuyo IDSC es mayor o igual al del promedio del área urbana de la "Gran Área Metropolitana".

Cantones de Menor Desarrollo Relativo:

- Son cantones de menor desarrollo relativo, Nivel Medio, aquellos cuyo IDSC es mayor o igual al del promedio nacional, pero inferior al IDSC promedio del área urbana de la "Gran Área Metropolitana".
- Son cantones de menor desarrollo relativo, Nivel Bajo, aquellos cuyo IDSC promedio es mayor o igual a las regiones periféricas, pero inferior al IDSC promedio nacional.
- Son cantones de menor desarrollo relativo, Nivel Muy Bajo, aquellos cuyo IDSC es inferior al promedio de las regiones periféricas.

Artículo 5º—Los cantones del país se jerarquizan de acuerdo con la clasificación citada en el artículo anterior de la siguiente manera:

Código	Cantón	IDSC
CANTONES DE MAYOR DESARROLLO RELATIVO		
San José		
115	MONTES DE OCA	85,0
Cartago		
306	ALVARADO	76,8
Heredia		
406	SAN ISIDRO	78,5
407	BELÉN	94,9
408	FLORES	100,0
409	SAN PABLO	74,3

CANTONES DE MENOR DESARROLLO RELATIVO

NIVEL MEDIO

San José

101	SAN JOSÉ	63,7
102	ESCAZÚ	73,3
103	DESAMPARADOS	66,1
107	MORA	61,7
108	GOICOECHEA	66,7
110	ALAJUELITA	58,7
111	CORONADO	71,0
113	TIBÁS	70,6
114	MORAVIA	70,5
118	CURRIDABAT	73,3

Alajuela

201	ALAJUELA	61,5
203	GRECIA	67,0
204	SAN MATEO	59,0
205	ATENAS	68,8
207	PALMARES	73,4
208	POÁS	61,4
209	OROTINA	64,6
211	ALFARO RUÍZ	67,1
212	VALVERDE VEGA	70,3

Código	Cantón	IDSC
Cartago		
301	CARTAGO	66,7
302	PARAÍSO	62,0
303	LA UNIÓN	62,7
304	JIMÉNEZ	59,3
307	OREAMUNO	65,4
308	EL GUARCO	61,8
Heredia		
401	HEREDIA	67,8
402	BARVA	63,3
403	SANTO DOMINGO	70,2
404	SANTA BARBARA	69,4
405	SAN RAFAEL	67,3
Guanacaste		
508	TILARÁN	63,2
511	HOJANCHA	56,9
Puntarenas		
602	ESPARZA	62,8
604	MONTES DE ORO	63,9
NIVEL BAJO		
San José		
104	PURISCAL	51,8
106	ASERRÍ	51,2
109	SANTA ANA	55,8
Alajuela		
202	SAN RAMÓN	54,6
206	NARANJO	55,4
Cartago		
305	TURRIALBA	53,6
Guanacaste		
503	SANTA CRUZ	52,8
506	CAÑAS	49,9
509	NANDAYURE	53,1
Puntarenas		
601	PUNTARENAS	54,8
NIVEL MUY BAJO		
San José		
105	TARRAZÚ	43,3
112	ACOSTA	47,3
116	TURRUBARES	49,1
117	DOTA	45,9
119	PÉREZ ZELEDÓN	48,9
120	LEÓN CORTÉS	38,0
Alajuela		
210	SAN CARLOS	45,5
213	UPALA	17,4
214	LOS CHILES	8,9
215	GUATUSO	40,5
Heredia		
410	SARAPIQUÍ	28,5
Guanacaste		
501	LIBERIA	48,9
502	NICOYA	48,4
504	BAGACES	43,9
505	CARRILLO	46,1
507	ABANGARES	43,1
510	LA CRUZ	16,4
Puntarenas		
603	BUENOS AIRES	22,2
605	OSA	41,3
606	AGUIRRE	47,5
607	GOLFITO	44,0
608	COTO BRUS	30,9
609	PARRITA	47,9
610	CORREDORES	35,4
611	GARABITO	48,3
Limón		
701	LIMÓN	48,0
702	POCOCÍ	43,8
703	SIQUIRRES	36,4
704	TALAMANCA	0,0
705	MAJINA	22,6
706	GUÁCIMO	47,8

Artículo 6°—El cuadro que resume la distribución de cantones por nivel de desarrollo relativo incluido en el artículo anterior, contiene una columna de "código" que debe interpretarse de la siguiente manera:

- a) El primer dígito representa la provincia;
- b) El segundo y tercer dígitos representan el cantón.

Artículo 7°—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica revisará y actualizará, por periodos intercensales, la clasificación incluida en el presente Decreto, sobre la base de información confiable emanada del "Sistema Estadístico Nacional" y el uso de métodos y técnicas conducentes al establecimiento de diferencias geográficas en el nivel de desarrollo socioeconómico.

Artículo 8°—La clasificación incluida en este decreto, no obsta para que, en la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo socioeconómico por parte de órganos y entes del Sector Público se consideren, complementariamente al IDSC, criterios específicos que justifiquen su pertinencia y relevancia.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Planificación y Política Económica, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 1802).—C-64920.—(D-30.006-1083).

N° 30046-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 2°, 4°, 7°, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345; inciso 7); 347, 349, 355, 364, 369 y 381 y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 6° de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento Técnico para Sulfato de Aluminio en el Tratamiento de Agua

Artículo 1°—**OBJETIVO.** Este Reglamento Técnico tiene por objeto definir las características que deben presentar el sulfato de aluminio empleado para tratamiento de agua de consumo humano, así como los métodos de ensayo para determinar estas características.

Artículo 2°—**CONDICIONES GENERALES**

- 2.1 **Definición.** El sulfato de aluminio es el producto de la reacción del hidróxido de aluminio, bauxita y arcillas diversas con ácido sulfúrico. Es muy soluble y sus disoluciones son de reacción ácida. Existen cinco formas hidratadas, con 27, 18, 16, 10 y 6 moléculas de agua siendo la más importante la de 18 que cristaliza a temperaturas ordinarias en la forma monoclinica e incolora, y seguidamente la de 16, que se separa de sus disoluciones calientes, como cristales rómbicos.
- 2.2 **Forma de presentación.** El sulfato de aluminio puede presentarse en forma de terrones, granular o líquido.
- 2.3 **Color.** El sulfato de aluminio granulado debe ser de color blanco y sin terrones. El sulfato de aluminio líquido debe ser tan claro que permite la lectura de cualquier medidor de flujo sin dificultad.
- 2.4 **Empaque.**

2.4.1 El material en forma granular debe suministrarse en sacos entretrejidos de fibra natural o sintética, en todo caso con b interior de polietileno que aisle el producto del ataque d humedad ambiental.

2.4.1.1 Cada saco tendrá una capacidad de 25 o 50 kg de sulfato de aluminio.

2.4.1.2 Cada saco debe presentar una identificación con la siguiente información: a) Contenido. b) Peso neto. c) Nombre del fabricante.

2.4.2 El material en solución será suministrado en tanques.

2.5 **Transporte**

2.5.1 El material a granel o en sacos debe utilizar medios de transporte que lo protejan contra la intemperie (lluvia, viento, etc.)

2.5.2 El material a entregar en solución debe transportarse en camiones tanque. Los tanques no deben producir sustancias que puedan alterar las características fisico-químicas y organolépticas de la solución de sulfato de aluminio.

Artículo 3°—**REQUISITOS FÍSICOS Y QUÍMICOS**

3.1 **Requisitos físicos**

3.1.1 **Sulfato de aluminio en forma granular:** Debe tener una granulometría tal que no haya ningún material retenido en la malla de abertura nominal de 4,75 mm (USA-Standard N° 4) y que el 90% pase la malla de abertura nominal de 2 mm (USA-Standard N° 10).

3.1.2 **Sulfato de aluminio líquido:** Debe ser lo suficientemente claro para que permita la lectura de un medidor de flujo sin dificultad.

3.2 **Requisitos químicos**

3.2.1 El sulfato de aluminio debe presentar las características químicas indicadas en la tabla N° 1: